



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2009-CD/OSIPTEL

Lima, 19 de marzo de 2009.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2008-CD-GPR/IX
MATERIA	: Revisión del Cargo de Interconexión Tope para el Acceso a los Teléfonos Públicos Operados por Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope para el acceso a los teléfonos públicos operados por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), conjuntamente con su Exposición de Motivos; y,
- (ii) El Informe N° 005-GPR/2009 de la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL, que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente y recomienda su aprobación; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –el OSIPTEL- tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias- se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y

legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, en el inciso 1) del Artículo 4° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú” (en adelante, Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero de 2007, se reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, el inciso 1) del Artículo 9° de los Lineamientos, señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada; adicionalmente, dicho inciso precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2006-CD/OSIPTEL, vigente desde el 09 de julio de 2006, se estableció el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto, tasado al segundo, para el acceso a los teléfonos públicos fijos operados por Telefónica (en adelante, cargo tope de acceso a TUPs) en S/. 0.1808 nuevos soles por minuto, tasado al segundo, por todo concepto y sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el inciso 2) del Artículo 9° de los Lineamientos establece que el OSIPTEL está facultado a ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo de interconexión tope establecido;

Que, el inciso 4) del Artículo 9° de los Lineamientos establece también que la revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho periodo; asimismo, establece que sin perjuicio de ello, el OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, fundamentado en los cambios sustanciales en el desarrollo de las prestaciones de interconexión reguladas, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de algunos elementos o componentes de las redes o en la estructura de dichos costos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que, el Artículo 6° del Procedimiento establece que la revisión de cargos, de oficio o a solicitud de parte, sólo podrá iniciarse luego de transcurridos por lo menos dos años desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos cargos de interconexión tope;

Que, el citado Artículo 6° establece también que, excepcionalmente el OSIPTEL podrá evaluar y, de considerarlo pertinente, determinar el inicio del procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior,

cuando se trate de cargos de interconexión tope que hayan sido fijados exclusivamente a través de mecanismos de comparación internacional o, cuando se verifique la existencia de importantes variaciones en los costos de las empresas operadoras;

Que, mediante carta DR-236-C-002/CM-08 recibida el 04 de enero de 2008, Telefónica solicitó que el OSIPTEL inicie un procedimiento para efectuar la revisión del referido cargo tope de acceso a TUPs, alegando que el pedido planteado se justificaba por los significativos cambios que se habrían registrado en el mercado de telefonía pública y que habrían originado cambios en las variables más importantes que forman parte de los costos del cargo regulado, lo cual estaría poniendo en riesgo la viabilidad de su negocio de telefonía pública;

Que, los cambios señalados por dicha empresa se basan principalmente en la reducción del tráfico originado en sus teléfonos públicos, derivado de su sustitución por tráfico originado en las redes de servicios móviles, el aumento de la planta del servicio de telefonía fija en hogares de bajos ingresos (sustituyendo el uso del teléfono público), entre otras causas;

Que, teniendo en cuenta los términos en que fue planteado dicho pedido, el OSIPTEL consideró necesario evaluar la pertinencia de dar inicio al procedimiento de revisión, bajo el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del Artículo 6° del Procedimiento, concordante con el inciso 4) del Artículo 9° de los Lineamientos;

Que, para efectos de la correspondiente evaluación, mediante carta C.094-GG.GPR/2008 recibida el 21 de febrero de 2008, el OSIPTEL requirió a Telefónica un mayor detalle y sustento de la información remitida en su carta DR-236-C-002/CM-08;

Que, ante la falta de respuesta de la empresa al requerimiento de información, el OSIPTEL, mediante carta C.260-GG.GPR/2008 recibida el 09 de mayo de 2008, reiteró a Telefónica dicho requerimiento, el cual fue parcialmente respondido con carta DR-236-C-135/CM-08 recibida el 27 de mayo de 2008;

Que, mediante carta C.320-GG.GPR/2008, recibida el 13 de junio de 2008, el OSIPTEL requirió a Telefónica la información faltante respecto de los ingresos de su servicio de telefonía pública, la cual fue entregada por la empresa con carta DR-236-C-158/CM-08 recibida el 18 de junio de 2008;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2008-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2008, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo tope de acceso a TUPs;

Que, en la citada resolución se le otorgó a Telefónica un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, para que presente su propuesta de cargo de interconexión tope para el acceso a los teléfonos públicos fijos que opera, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos, y cualquier otra información utilizada en su estudio;

Que, mediante carta DR-107-C-010/CM-08, recibida el 03 de octubre de 2008, Telefónica remitió su propuesta de cargo tope de acceso a TUPs, adjuntando el modelo de costos que sustenta dicha propuesta;

Que, el objetivo de la regulación del cargo de acceso a redes de servicios públicos de telecomunicaciones es orientar dicho cargo a costos, para promover una mayor eficiencia económica y una sana competencia en el mercado, a la vez que se asegure la sostenibilidad y continuidad de dichos servicios públicos;

Que, de acuerdo a la facultad prevista en el inciso 2) del Artículo 9° de los Lineamientos, y en concordancia con lo señalado por el Artículo 22° del Marco Normativo aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, el OSIPTEL ha considerado pertinente establecer los cargos tope diferenciados para el acceso a los TUPs operados por Telefónica, a ser aplicados: (i) a las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en las redes ubicadas en zonas rurales y lugares considerados de preferente interés social; y, (ii) a las demás comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos;

Que, teniendo en cuenta que la tarifa por las llamadas a las que se refiere el numeral (i) que antecede son fijadas por el operador de destino, el cargo tope de acceso a TUPs a ser aplicado a las comunicaciones que terminan en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social -derivado del proceso de diferenciación- permitirá un mayor desarrollo de las comunicaciones rurales, promoviendo una mayor integración de dichas comunidades, su desarrollo socio económico, y generando su inclusión social;

Que, bajo las consideraciones señaladas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2008-CD/OSIPTEL se publicó, en el diario oficial El Peruano del 28 de noviembre de 2008, el Proyecto de Resolución para establecer los cargos tope diferenciados de acceso a los TUPs operados por Telefónica, otorgando un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, a fin que los interesados puedan remitir sus comentarios al proyecto;

Que, el 19 de diciembre de 2008 se llevó a cabo la Audiencia Pública en la cual el OSIPTEL y Telefónica expusieron sus respectivas consideraciones; habiéndose recibido los comentarios por escrito de dicha empresa regulada y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante carta C.731-GG.GPR/2008, el OSIPTEL solicitó a Telefónica información de sustento de algunos precios consignados en el modelo de costos, la cual fue remitida por dicha empresa mediante carta DR-107-C-0265/GS-08 recibida el 22 de diciembre de 2008;

Que, después de evaluar los comentarios recibidos al Proyecto y la información complementaria remitida por Telefónica, se ha estimado el cargo tope promedio ponderado de acceso a TUPs operados por Telefónica, en S/. 0,2231 nuevos soles por minuto, tasado al segundo, por todo concepto sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV); y, sobre la base de dicho valor, se han determinado los correspondientes cargos tope diferenciados que se aplicarán a los dos escenarios de comunicación previstos;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 005-GPR/2009 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los Artículos 23° y en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 341;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Los cargos de interconexión tope por el acceso a los teléfonos públicos que se establecen en la presente resolución, son aplicables a las empresas operadoras que tengan relación de interconexión con las redes de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A.

Los cargos tope por el acceso a los teléfonos públicos se aplicarán por cada llamada originada en los teléfonos públicos operados por Telefónica del Perú S.A.A. y no incluyen el cargo de interconexión por terminación de llamada, en el origen, en la red del servicio de telefonía fija local, cuya aplicación es adicional al respectivo cargo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- Establecer los cargos de interconexión tope por el acceso a los teléfonos públicos operados por Telefónica del Perú S.A.A., por todo concepto y sin incluir el Impuesto General a las Ventas, en los niveles siguientes:

- a. **Para las comunicaciones originadas en el servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A., y terminadas en una red que esté ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social:**

S/. 0,0718 nuevos soles por minuto, tasado al segundo.

- b. **Para otro tipo de comunicaciones:**

S/. 0,2262 nuevos soles por minuto, tasado al segundo.

Los operadores cuyas redes estén ubicadas en un área rural o lugar considerado de preferente interés social deberán contar con la concesión correspondiente.

Artículo 3°.- Los cargos de interconexión tope fijados en la presente resolución se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Para fines de liquidación de cargos derivados de las relaciones de interconexión, se aplicarán a todas las comunicaciones que se originen en el servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, de Telefónica del Perú S.A.A. y cuyas tarifas sean establecidas por un operador distinto de dicha empresa.
- b. Cada uno de los cargos de interconexión tope establecidos en el Artículo 2° de la presente resolución se aplicarán a sus correspondientes comunicaciones, sin diferenciar entre llamadas locales, de larga distancia nacional o internacional, el tipo de red de telecomunicación de destino o la modalidad utilizada (discado directo, vía operadora, cobro revertido, etc.), ni el mecanismo de pago aplicado.
- c. Cada uno de los cargos de interconexión tope establecidos en el Artículo 2° de la presente resolución serán únicos por área local (departamento).
- d. No se aplicarán en las comunicaciones originadas en los teléfonos públicos ubicados en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social.

Artículo 4°.- Las empresas operadoras están prohibidas de realizar arbitrajes de tráfico o cualquier otra práctica que derive en la liquidación de un cargo de interconexión por acceso a los teléfonos públicos que no corresponda con el escenario de llamada realizado. Las empresas operadoras que realicen dichas prácticas incurrirán en Infracción Muy Grave.

Artículo 5°.- Para efectos de la aplicación de los cargos de interconexión tope establecidos en la presente resolución, Telefónica del Perú S.A.A. proporcionará a las empresas interconectadas la información de los números telefónicos que identifican a los teléfonos públicos que opera a nivel nacional.

La información a que se refiere el párrafo precedente será entregada al momento de la suscripción del acuerdo de interconexión respectivo, y será actualizada cada vez que las partes realicen el intercambio de información para las liquidaciones correspondientes, informando de las ampliaciones, retiros y/o cambios de numeración de teléfonos públicos que se hubieren realizado.

Artículo 6°.- Las empresas operadoras deberán realizar las acciones conducentes y necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente norma, debiendo aplicarse en sus relaciones de interconexión que hayan sido originadas por contratos o mandatos de interconexión.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución está sujeto al régimen de infracciones y sanciones establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas Interconexión y en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTEL.

Artículo 8°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, quedará sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2006-CD/OSIPTEL.

Artículo 9°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ESTABLECIMIENTO DE NUEVO CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE PARA EL ACCESO A LOS TELÉFONOS PÚBLICOS OPERADOS POR LA EMPRESA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

1. ANTECEDENTES.

El cargo tope de acceso a TUPs retribuye el costo económico de todos los elementos y facilidades que permiten que un usuario pueda acceder a la infraestructura de teléfonos públicos para realizar una llamada que termina en la red de un operador distinto de Telefónica. Es aplicable para los casos en que estos operadores interconectados a Telefónica, fijan la tarifa al usuario final.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2006-CD/OSIPTEL, vigente desde el 09 de Julio de 2006, se estableció el cargo tope de acceso a TUPs, por minuto, tasado al segundo, en S/. 0.1808 nuevos soles, sin incluir el IGV.

No obstante, mediante carta DR-236-C-002/CM-08 recibida el 04 de enero de 2008, Telefónica solicitó que el OSIPTEL inicie un procedimiento para efectuar la revisión del referido cargo tope de acceso a TUPs, alegando que el pedido planteado se justifica por los significativos cambios que se habrían registrado en el mercado de telefonía pública y que habrían originado cambios en las variables más importantes que forman parte de los costos del cargo regulado, lo cual estaría poniendo en riesgo la viabilidad de su negocio de telefonía pública. Los cambios señalados por dicha empresa se basan principalmente en la reducción del tráfico originado en sus teléfonos públicos, derivado de su sustitución por tráfico originado en las redes de servicios móviles, el aumento de la planta del servicio de telefonía fija en hogares de bajos ingresos (sustituyendo el uso del teléfono público), entre otras causas.

Sobre la base de la evaluación realizada por el OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2008-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2008, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de Interconexión tope para el acceso a los teléfonos públicos operados por Telefónica.

En atención a dicha solicitud, mediante carta DR-107-C-010/CM-08, recibida el 03 de octubre de 2008, Telefónica remite su propuesta de cargo, adjuntando la información correspondiente.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2008-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2008, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución para establecer los cargos tope diferenciados de acceso a los TUPs operados por Telefónica, otorgando un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a la misma.

Al respecto, mediante carta DR-107-C-0259/CM-08 recibida el 18 de diciembre de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Resolución la publicado; asimismo, mediante Oficio N° 3659-2008-MTC/24 recibido el 18 de diciembre de 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió al OSIPTEL sus comentarios al referido Proyecto.

Por otro lado, mediante carta 731-GG.GPR/2008 OSIPTEL solicitó a Telefónica, información de sustento de algunos precios consignados en el modelo de costos, la cual fue remitida por dicha empresa mediante carta DR-107-C-0265/GS-08 recibida el 22 de diciembre de 2008.

2. DEFINICIÓN DEL CARGO DE ACCESO A TUPs.

El cargo de acceso a los teléfonos públicos se define como la retribución que le corresponde recibir al operador de teléfonos públicos por las llamadas que se realizan desde sus equipos terminales. Dicha retribución esta conformada por todos los elementos y facilidades que permiten que un usuario pueda acceder a la infraestructura de teléfonos públicos para realizar una llamada. Ello deriva en el cargo de acceso a TUPs que debe ser retribuido en todas las comunicaciones que se originen en un TUP. La necesidad de regular el cargo de acceso a TUPs vía cargos tope, surge principalmente por la existencia de modalidades de pago de servicios de telecomunicaciones que implican la realización de comunicaciones cuyas tarifas son establecidas por un operador distinto del operador de teléfonos públicos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TELÉFONÍA DE USO PÚBLICO.

El servicio de teléfonos públicos se ofrece por medio de Teléfonos Públicos de Exterior (TPE) y Teléfonos Públicos de Interior (TPI), instalados en la vía pública o dentro de locales comerciales, desde los cuales el público en general puede efectuar llamadas locales, nacionales e internacionales empleando monedas de curso legal o tarjetas telefónicas.

Los TPE y TPI se conectan a la red de telefonía básica a través de líneas telefónicas, las cuales deben tener condiciones de inversión de polaridad de voltaje para poder tasar correctamente las llamadas telefónicas. Adicionalmente, en el caso de los TPI, para fines de liquidación con el proveedor de la línea telefónica, deben tener conexión a un sistema computarizado que registra los pulsos de las llamadas realizadas, permitiéndose así la emisión de la factura correspondiente al tráfico cursado. Asimismo, los TPE y TPI se conectan al Sistema de Telesupervisión de la Planta de teléfonos públicos.

4. MODELO DE COSTOS PROPUESTO POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Desde el punto de vista metodológico, el modelo realiza estimaciones con la finalidad que el valor estimado del cargo de acceso permita al operador obtener un nivel de ingresos que cubra la inversión de los elementos directamente atribuibles a la prestación, la operación y mantenimiento de los mismos, una contribución a los costos comunes y una utilidad razonable sobre la base del costo de oportunidad del capital. Los ingresos se obtienen al multiplicar el cargo de acceso por minuto por el tráfico total, medido en minutos facturados tasados al segundo.

En consecuencia, por cada minuto de comunicación realizado desde un teléfono público, el servicio de telefonía de uso público deberá recibir o retener el cargo correspondiente para cubrir los costos mencionados.

Cálculo de la Inversión.

Para el cálculo del cargo por acceso a TUPs, la empresa ha considerado la planta correspondiente al 2007, constituida por los TPE, las cabinas, los TPI, los equipos de Telesupervisión así como los conceptos conducentes a instalar y poner en operación la planta de teléfonos públicos.

En función de dicha planta y el costo unitario de cada elemento, se ha obtenido la inversión necesaria para poder ofrecer el servicio de telefonía pública.

Cálculo de Gastos Anuales.

La empresa refiere que los gastos considerados son de teléfonos públicos urbanos, no considerándose los correspondientes a la planta rural. Asimismo, no se considera el gasto por suscripción de línea para los TPI de titularidad ajena. Los gastos totales para el año de evaluación son la suma de todos los gastos considerados.

Cálculo del Costo Anual.

Se han considerado los siguientes pasos:

- Cálculo del Costo de Capital (WACC).
- Determinación de los Períodos de Amortización.
- Anualización de la inversión.
- Sumando: (i) la inversión anualizada, (ii) el total de gastos directos anuales, y añadiendo (iii) el porcentaje de Overhead; se obtienen los costos totales necesarios para el año de estudio, sobre lo cual se aplica el factor de ajuste para incluir los tributos, el *Management Fee*, así como otros gastos dependientes de ingresos (fraude por monedas falsas y morosidad).

Cálculo del Cargo de Acceso.

A partir del costo total anual y de los minutos de tráfico, se calcula el cargo tope de acceso a los teléfonos públicos operados por Telefónica.

5. MODELO DE COSTOS REVISADO POR EL OSIPTEL.

5.1 Ajustes Realizadas a la Propuesta Presentada por Telefónica.

- **Ajuste del Monto de Suscripción Anual por Línea.**

Este concepto se basa en la retribución del costo de disponibilidad de la línea a través de la renta mensual. Telefónica ha considerado en su modelo una renta mensual de S/. 39.70 nuevos soles por línea, la cual está determinada por la Línea Clásica, que, según dicha empresa, tiene características similares a las de los teléfonos públicos. El OSIPTEL considera que el plan tarifario cuyas características se asemejan a las de los teléfonos públicos es el plan denominado "Prepago Fonofácil Plus", cuya renta mensual es de S/. 30.00 nuevos soles, incluyendo el IGV. Dicho monto ha sido incluido en el modelo de costos.

- **Eliminación del Concepto "*Management Fee*".**

Telefónica incluye en el modelo de costos, el concepto "*Management Fee*" o comisión por gerenciamiento (que equivale al 1.00% de sus ingresos), el cual se deriva de servicios de capacidad técnica y de gestión entre Telefónica y Telefónica Internacional. Al respecto cabe indicar que, en anteriores procedimientos regulatorios (caso del factor de productividad, estimación de cargos topes y tarifas mayoristas), se ha considerado que la comisión por gerenciamiento no representa un gasto que deba ser imputado para la estimación del cargo pues no resulta imprescindible para brindar el servicio.

- **Eliminación de Sobrecostos Fiscales por Recaudación.**

Telefónica incluye el citado concepto dentro de la estimación de los costos de arrendamiento de locales TPI. Al respecto cabe indicar que Telefónica busca mediante dicho cobro, recuperar los impuestos pagados (37% del referido costo) como consecuencia de que los propietarios de los locales TPI no le proporcionan facturas. Al respecto, consistente con otros pronunciamientos, el hecho que los clientes de la empresa no presenten un documento que luego permita a la empresa deducir sus impuestos se constituye en una situación particular producto de la relación empresa-cliente, por lo que no corresponde trasladar dicho gasto adicional al cargo de acceso a TUPs.

- **Eliminación de Factor de Corrección por Variación de Planta.**

En la regulación anterior del cargo de acceso a TUPs, Telefónica presentó información de costos correspondiente al año 2003 e información de la planta TUP y tráfico al año 2004. A partir de ello se calculó la tasa de crecimiento de la planta TUP para que con dicha tasa se estimen los gastos para el año 2004. No obstante, para el presente procedimiento de revisión de cargo, Telefónica ha mantenido dicho factor (1.05) a pesar de que ha presentado información de costos al año 2007.

- **Incorporación del Valor Correspondiente al Rubro de Capacitación.**

Telefónica no había incluido en el modelo de costos que sustentaba su propuesta de cargo tope, el monto correspondiente a la capacitación del personal, lo que podía suponer que dicho monto correspondía a las unidades de la línea de negocio de telefonía pública distintas de la prestación del cargo de acceso a TUPs. Sin embargo, considerando el error material manifestado por Telefónica, se establece incorporar dentro del modelo de costos el monto correspondiente a este concepto; manteniendo, como en anteriores regulaciones, su calidad de costo común.

- **Ajuste en Costos de Inmuebles.**

En el cálculo del cargo de acceso, Telefónica estima, para el año 2007, los costos atribuibles a la línea TUP por concepto de “limpieza”, “mantenimiento de edificios”, “vigilancia”, “impuesto predial” y “arbitrios”. Para ello, toma como base los gastos anuales del año 2007 por estos conceptos, y le atribuye una fracción de ese gasto a la línea de negocio TUP en función a la cantidad de metros cuadrados destinados a dicha línea de negocio. No obstante, la empresa multiplica por 12 cada uno de los gastos asignados a dichos conceptos, cuando en realidad el gasto registrado ya es anual. En ese sentido, el OSIPTEL ha ajustado dichos valores de tal forma de no duplicar los costos por dichos conceptos.

- **Ajuste en Energía para Equipos.**

El concepto “energía para equipos” corresponde a los costos derivados de proveer energía a los TUPs. En el modelo propuesto por Telefónica se había establecido que todo el costo era directamente atribuible al cargo TUP, sin embargo, la energía para los equipos TUP es un costo común atribuible tanto al cargo de acceso a TUP, como al servicio final TUP. En razón de ello, el OSIPTEL ha corregido el monto asignando sólo parte de dicho costo al cargo de acceso.

- **Ajuste en el Factor Aplicable por Tráfico Rural.**

Existen algunos costos derivados del uso de monedas (monedas falsas, recaudación de monedas, etc.) los cuales tiene su origen en dos tipos de comunicaciones:

- Llamadas que son realizadas con monedas y que liquidan el cargo de acceso TUPs (como es el caso de las comunicaciones hacia los operadores rurales), y
- Llamadas que se realizan con monedas pero que no liquidan el cargo de acceso a TUPs porque la tarifa por dichas comunicaciones es establecida por la propia Telefónica.

Dado ello, la totalidad de los costos derivados por el uso de monedas no es directamente atribuible al cargo de acceso a TUPs, sino una fracción de los mismos. La fracción está dada por el porcentaje del tráfico desde TUPs hacia las redes rurales respecto del tráfico total originado en TUPs. Por tal motivo, conforme el modelo que sustentó el cargo vigente, el OSIPTEL ha corregido los componentes mencionados utilizando el factor correspondiente.

- **Ajuste en Índice de Morosidad.**

El concepto “morosidad” retribuye los costos por la falta de pago de los dueños de las bodegas y los operadores; es decir, tiene dos componentes. De acuerdo con la regulación anterior, se ha corregido el componente correspondiente a la deuda de los dueños de las bodegas ya que del total del tráfico cursado en sus bodegas, sólo recaudan las tarifas por las comunicaciones con monedas. Por ello, de forma consistente con el modelo que estableció el cargo vigente, al componente del costo por morosidad se le ha aplicado la fracción mencionada en el punto anterior.

Respecto del componente de morosidad atribuible a los operadores, Telefónica detalló las deudas del año 2004 atribuibles a los portadores de larga distancia. En la medida que el marco normativo generó los mecanismos para evitar las deudas entre operadores (establecimiento de garantías), el OSIPTEL ha anulado dicho componente del cálculo del cargo de acceso a TUPs.

- **Redondeo del Factor de Ajuste al Tráfico.**

En el modelo que determinó el cargo de acceso a TUPs vigente se estableció un factor de conversión de minutos tasados al minuto a minutos tasados al segundo. En el modelo presentado por la empresa utilizan el citado factor pero redondeado (1.27), por lo que el OSIPTEL ha considerado el factor de conversión en cifra exacta sin redondear, extraído del modelo anterior.

- **Ajuste en el Costo de Equipos TPI y TPE.**

Telefónica manifiesta que los costos de los equipos TPI son de US\$ 566.50 dólares para equipos ALCATEL y de US\$ 312.71 dólares para equipos SIEMENS. Sin embargo, de la información requerida por el OSIPTEL a la SUNAT respecto de las importaciones de equipos por parte de Telefónica (considerando el periodo 2007 y 2008) se ha evidenciado que los precios CIF promedio de los diversos modelos de equipos TPI que Telefónica ha importado en dicho periodo asciende a US\$ 241.36

dólares (considerando la proporción de cada tipo y marca de los equipos importados por Telefónica).

De otro lado, Telefónica manifiesta que los costos de los equipos TPE son de US\$ 1,437.30 dólares. Sin embargo, de la información requerida a la SUNAT respecto de las importaciones de equipos de Telefónica en el periodo 2007, el OSIPTEL ha tomado como costo para un TPE, el monto de US\$ 1,315.05 dólares.

- **Ajuste en los Montos de Renta de Vehículos.**

En el modelo que sustentó el cargo de acceso a TUPs vigente, se había considerado la inversión por adquisición de vehículos. Sin embargo, en el modelo propuesto, la empresa ha optado por rentar los vehículos requeridos, adjuntando información de las diferentes cuotas mensuales a pagar por cada tipo de vehículo y la fecha de inicio de operaciones.

Al respecto, dentro del procedimiento de revisión del cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, Telefónica reportó el contrato de arrendamiento de los vehículos para la empresa, parte de los cuales serían atribuidos directamente a la línea de telefonía pública. En esa línea, el OSIPTEL considera que para efectos de imputar el costo de la correspondiente renta de vehículos, debe tomarse un criterio neutral en cuanto a la asignación de los mismos, dado que el modelo presentado considera que una mayor proporción de vehículos fue asignada en la primera y segunda entrega del contrato, con alquileres mayores en comparación a si hubieran sido entregados en la tercera y cuarta entrega. Por tal motivo, el OSIPTEL considera un precio promedio de alquiler.

- **Modificación del Costo de Capital (WACC) Considerado.**

El valor del WACC presentado por Telefónica asciende a 9.96% después de impuestos, el cual corresponde al año 2006. Considerando que la información proporcionada en el modelo corresponde al año 2007, el OSIPTEL ha calculado el WACC para dicho año, determinando que éste asciende a 10.67% después de impuestos.

- **Modificación en el Tipo de Cambio.**

Telefónica utiliza un tipo de cambio de S/. 2.95 nuevos soles por dólar. Siendo consistente con el tipo de cambio utilizado en el cálculo del WACC, el OSIPTEL ha utilizado el tipo de cambio promedio diario durante el año 2007 publicado por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguro el cual es de S/. 3.13 nuevos soles por dólar.

- **Ajuste en el Precio de Cabinas para TPEs.**

De la información adicional solicitada a Telefónica se puede identificar que la información proporcionada por dicha empresa sobre los precios de los componentes de las cabinas y la reportada en su modelo de costos deriva en un tipo de cambio soles/euros que no se relaciona con el tipo de cambio utilizado en el modelo (promedio del 2007). En razón de ello, el OSIPTEL, utilizando la información en euros reportada por la empresa, ha ajustado el monto correspondiente a determinados componentes de cabinas.

5.2 Determinación Final del Cargo de Acceso a TUPs.

Después de evaluar el modelo presentado por la empresa y los comentarios recibidos de parte de los interesados al Proyecto de Resolución publicado, así como la información complementaria remitida por Telefónica, se ha estimado el cargo tope promedio ponderado de acceso a TUPs operados por Telefónica, en S/. 0,2231 nuevos soles por minuto, tasado al segundo, por todo concepto sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC han establecido la facultad del OSIPTEL para ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo de interconexión tope establecido.

En esta línea, y en concordancia con lo señalado por el Artículo 22° del Marco Normativo aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, el OSIPTEL ha considerado pertinente establecer los cargos tope diferenciados para el acceso a los TUPs operados por Telefónica, disponiendo la aplicación de un cargo menor a las comunicaciones que terminan en áreas rurales y de preferente interés social, lo que permitirá un mayor desarrollo de las comunicaciones rurales que conllevará a una mayor integración y desarrollo socio económico de dichas comunidades, así como a promover la inclusión social.

Considerando la participación del tráfico originado en los TUPs urbanos hacia los operadores rurales y el resto de comunicaciones originadas en TUPs, la diferenciación representa un importante ahorro en costos de los operadores rurales a la par que no significa un incremento significativo para los operadores de las otras redes.

En ese sentido, sobre la base de la facultad establecida en el marco legal, se determinan los siguientes valores de cargos de interconexión tope de acceso a TUPs:

- **Para las comunicaciones originadas en el servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A., y terminadas en una red que esté ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social:**

S/. 0.0718 nuevos soles por minuto, tasado al segundo (Por todo concepto sin IGV).

- **Para otro tipo de comunicaciones:**

S/. 0.2262 nuevos soles por minuto, tasado al segundo (Por todo concepto sin IGV).

Las empresas operadoras están prohibidas de realizar arbitrajes de tráfico o cualquier otra práctica que derive en la liquidación de un cargo de interconexión por acceso a los teléfonos públicos que no corresponda con el escenario de llamada realizado. El incumplimiento estará sujeto a las sanciones que correspondan. La realización de dichas prácticas por parte de las empresas operadoras, constituye Infracción Muy Grave sujeto a las sanciones que correspondan.